

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: AQUATHERMIC S.A.S.
Demandada: ANDACOR S.A.S.
Radicado: 2019-00759

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** presentados por el apoderado judicial de la demandante, parcialmente sobre el proveído adiado 25 de marzo de 2021 mediante el cual, frente a dicha parte, se NEGÓ la prueba por informe con destino a la Cámara de Comercio.

Argumenta su inconformidad el recurrente aduciendo que la prueba por informe solicitada se basó en las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, no teniendo conocimiento previo sobre las mismas, por lo que al presentar la demanda se consideró innecesario acudir a dicha prueba, surgiendo su necesidad al momento en que conoció del escrito exceptivo.

Afirma que resulta insuficiente el término concedido por el art. 370 del C.G.P., para aportar la prueba, ya que conforme la Ley 1755 de 2015, el término para contestar una petición es de 15 días, por lo que es imposible conseguir la prueba en ese lapso.

El extremo demandado no recorrió el traslado del recurso, pues a pesar de habersele puesto en conocimiento, se pronunció respecto de otra decisión.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si al recurrente le asiste razón, en cuanto a que no era procedente negar la prueba por informe, pues el término con el que contaba para descorrer el escrito exceptivo no le permitía allegar la misma.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico que permita concluir que la decisión atacada no se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

Conforme lo dispone el inciso 2º art. 173 del C.G.P. "***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***" (subraya el despacho).

La norma transcrita la impone la carga a las partes de allegar al expediente, dentro de la oportunidad procesal pertinente, las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición pudieran conseguir, como

excepción a ello, el legislador contempló el evento en que “*la petición*” no sea atendida, debiendo acreditar sumariamente el hecho, circunstancia en la cual procede la práctica de la prueba.

En el sub-lite la parte actora no acreditó haber elevado derecho de petición ante la Cámara de Comercio, con el fin de conseguir la información que pretende, tampoco, que la misma no le hubiese sido atendida, razón por la cual el despacho con fundamento en lo dispuesto en la parte inicial del inciso 2º, art. 173 del C.G.P. negó la prueba por informe.

Nótese que, si bien es cierto, el término que otorga la ley para dar contestación a un derecho de petición, excede el señalado por el art. 370 del C.G.P. para descorrer el traslado del escrito exceptivo, no lo es menos, que como lo contempla el inciso 2º, art. 173 ídem, dicha circunstancia se encuentra dentro de la excepción contemplada por la norma, es decir, “*cuando la petición no hubiese sido atendida*”, debiendo en todo caso demostrarse sumariamente la imposibilidad de aportar el medio probatorio, lo que en el presente caso no ocurrió.

Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el numeral 4º, art. 43 del C.G.P. que señala, como uno de los poderes de ordenación del Juez, entre otros, “**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...**”, y el numeral 10º, art. 73 ídem, que contempla como uno de los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, “**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”

En ese sentido, conforme las normas en precedencia transcritas es claro que la carga probatoria se encuentra en cabeza de la parte, cuando se trata de una prueba que pudo conseguir directamente o a través de derecho de petición sin la mediación de una orden judicial, como es el caso, pues el legislador previó que el juzgador no puede exigir informes a entidades públicas o privadas si la misma no ha sido previamente solicitada por las partes.

De otro lado, como lo dispone el art. 13 del C.G.P. “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley**”

En ese sentido, la decisión adoptada por el despacho y que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el actor, manteniéndose la misma y concediéndose el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el proveído fechado 25 de marzo de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la decisión recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4559ce625abce73bfdb4be2c12ca7b85b38dc35928c3520efbd9d24cad50cee

Documento generado en 03/05/2021 09:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**